



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(V) FILIACIÓN
Demandante	JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA Y OTROS HROS JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00113
Providencia	Auto Interlocutorio # 0333
Decisión	Remite proceso

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita la perdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, se refiere a la duración del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.



Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

De conformidad con la norma trascrita, debe decirse que la pérdida automática de la competencia en primera instancia opera una vez haya transcurrido un (01) año, luego de haberse realizado la última notificación a la parte demandada, y en el presente evento, la última persona demandada se notificó por conducta concluyente mediante providencia del 21 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, el término de 01 año para dictar sentencia de primera instancia, venció en principio el 21 de enero de 2023; sin embargo, ha de decir esta Juzgadora, que la demora en la resolución de la Litis, no ha sido por circunstancias caprichosas e internas atribuibles del Despacho, sino debido al sin número de actuaciones realizadas tanto por las partes como por el Despacho, sumado al hecho a la dificultad de la práctica de la prueba de ADN junto con todos los recursos que desató el resultado de precitado examen.

En tal virtud, esta Juez considera que la prolongación del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, obedece al acatamiento de las reglas establecidas en nuestra Codificación Procesal y, a la garantía plena de los derechos procesales de las partes.

En este orden de ideas, lo cierto es que aplicando en estricto sentido el contenido del artículo 121 aludido, los términos a que alude el mismo se encuentran vencidos, se insiste, no



por desidia atribuible al Despacho, si no por la parálisis que ha tenido el proceso por las sendas solicitudes y actuaciones del Despacho, los recursos interpuestos, sin contar, además, con la crisis que impactó el trámite judicial de los juicios por la pandemia del COVID 19.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se declarará la pérdida automática de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso, por lo que se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, quien asumirá la competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se configuró la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** para que este Despacho continúe conociendo del presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, informándole sobre la decisión que acá se adopta, para lo cual se le anexará copia de la presente providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el presente proceso en físico y digital al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT**, para que asuma su competencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez